

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, informando que, el proceso de la referencia tiene programada audiencia para el día de hoy.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00165-00.
REF: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: VICTOR PONCE PARODI
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA COOTRACOSTA y otros.

Valledupar, 7 de marzo de 2023.

A U T O

Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, en el asunto de la referencia, sino fuera porque, el despacho se percata de su falta de competencia para conocer del proceso como pasa a explicarse.

C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente asunto, la parte demandante pide que, se declare que, entre él y los demandados existe una convención relativa al reconocimiento de honorarios profesionales, en la cual surgieron unas obligaciones económicas a cargo de los demandados, y en ese orden de ideas pide que, se declare el incumplimiento de los demandados, de la convención contenida en el acuerdo de pago, y como consecuencia de ello, pide que se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S. establece que, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Entonces, para que la jurisdicción ordinaria laboral sea la competente para conocer de un conflicto, según lo dispuesto en ese numeral 6 transcrito, es necesario que la fuente sea el trabajo humano, y, cuando la controversia gire en torno a aspectos accesorios o accidentales del contrato de mandato, o alguna consecuencia distinta a la cancelación de los honorarios profesionales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL020-2023 que, es de competencia de la jurisdicción civil o comercial, el conocimiento de las mismas.

Bajo ese contexto, considera la suscrita que, el asunto puesto de presente en esta demanda, no es de competencia de los jueces laborales del circuito, dado que, según lo narrado en la demanda y lo pretendido en la misma, con esta se busca declarar el incumplimiento de lo denominado por el demandante, CONVENCIÓN, que no es más que un acuerdo de voluntades entre las partes, es decir un contrato, y el objeto del mismo no es la

prestación de unos servicios profesionales, y por tanto no podemos hablar que estemos frente al pago de unos honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado.

Entonces, como la fuente citada en este proceso, no es el trabajo humano, sino un contrato civil, dado que no se está argumentando que se prestaron unos servicios y que los mismos no han sido remunerados, sino que, las pretensiones de este proceso se basan en que, se celebró un acuerdo de pago y el mismo no ha sido cumplido, no hay duda que se carece de competencia para conocer del mismo.

Y es que, si se revisa la demanda, el demandante reconoce que, en este proceso no se están cobrando esos honorarios, dado que, eso lo está haciendo en los ejecutivos que menciona en sus hechos, adelanta en el Juzgado Segundo Laboral, y en este proceso está reclamando el incumplimiento de un acuerdo de pago, y tanto es así que, reconoce no haberles prestado servicio a todos los demandados, sino a uno solo de ellos, que lo es la cooperativa accionada.

Entonces, como en este caso no se pone de presente un conflicto en el que se deba analizar si se prestó un servicio o no, y si el mismo fue remunerado debidamente o no, debe concluirse que no estamos frente a un conflicto de competencia de la jurisdicción laboral, puesto que el pago pretendido no tiene como fuente el trabajo humano.

Entonces, si bien el presente asunto puede resultar complejo, no puede confundirse la naturaleza del mismo, por el hecho de que, en el contrato civil, celebrado entre las partes, se hace un pacto de pago de unas sumas de dinero cobradas en un proceso ejecutivo laboral, en el que, según lo narrado en la misma demanda, sí se persigue el pago de unos honorarios.

Y si bien, el demandante en sus pretensiones menciona la palabra “Honorarios profesionales”, mirada la demanda en contexto, y realizando el juez una labor interpretativa, se puede deducir que, en este caso se está simplemente ante el incumplimiento de un contrato civil.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo anterior, se considera que, son los jueces civiles del circuito, los que deben determinar si existe incumplimiento o no, del contrato celebrado entre las partes, dado que lo pretendido en este proceso no tiene como fuente el trabajo humano, sino el incumplimiento de un acuerdo de pago.

Y es que, someter a la parte demandante a una sentencia, donde se diga finalmente que, lo pedido por él no está relacionado con el reconocimiento de honorarios como remuneración de un servicio personal, sería vulnerarle su derecho a la administración de justicia, dado que, percatándose el juez de su falta de competencia desde este momento, no puede esperar a llegar al momento de la sentencia, para ponérselo en conocimiento de las partes.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P., se ordena la remisión del presente proceso ante los jueces civiles del circuito.

Por todo lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Ordénese que, por secretaría se remita el proceso de la referencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 29 del día 8 de marzo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA